

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente 013 2020 – 00303 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la accionante, en contra de la providencia por medio de la cual se resolvió lo pertinente en cuanto a la adición y corrección del fallo se refiere, calendada 02 de septiembre hogaño.

Frente a dicho medio de impugnación debe señalarse que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado el procedimiento sumario que rige este mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, no resulta procedente.<sup>1</sup>, por ende, se impone, su RECHAZO.

**Por secretaría notifíquese la presente decisión a la totalidad de las partes por el medio más eficaz y expedito.**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 228 de 2003 “Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a **que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año,** el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”<sup>[1]</sup>

La decisión que resuelve la nulidad es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición.” (subrayas y negrillas adicionadas por el despacho.